



Recurso de Revisión:

Expediente: R.R.A.I./0093/2022/SICOM

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 15 de septiembre de 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0093/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 18 de noviembre del 2020, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 01240420, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito en versión pública y de forma electrónica de la Dirección de Servicios Jurídicos los contratos, convenios y demás actos jurídicos que se hayan registrado o suscrito, derivados del proceso de licitación pública nacional EA-920037993-N1-2016, con motivo del programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares" del año 2016 del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Segundo. Creación del OGAIPO e instalación de su Consejo General

El 1 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



El 27 de octubre del mismo año, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Tercero. Turno de asuntos iniciados en términos de la LTAIP

El 4 de septiembre de 2021, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: *"TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."*

Cuarto. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 4 de febrero de 2022, fue registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta del sujeto obligado, en los siguientes términos:

SE ENVIA INF EN PDF

Anexo, se encontraron dos documentos:

- 1.- Copia del oficio IEEPO/UEyAI/0096/2022, de fecha 4 de febrero de 2022, firmado por la encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia;
- 2.- Documentos de la licitación pública nacional N° EA-920037993-N1N2016, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares (acta de análisis técnico, minuta de dictamen técnico y apertura de ofertas económicas; contrato de adquisición que celebran por una parte el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y por otra parte la empresa Confecciones Sopak, S.A. de C.V.; acta de fallo; minuta de análisis técnico y económico, acta de recepción de ofertas técnicas y económicas y apertura de ofertas técnicas; acta de junta de aclaraciones).

Quinto. Interposición del recurso de revisión

El 8 de febrero de 2022, la parte recurrente interpuso por correo electrónico, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:



Por medio del presente, vengo a recurrir la respuesta de la solicitud de acceso, toda vez que el sujeto obligado dio parcial cumplimiento a la solicitud, dado que solo se enfocó en el puro proceso de licitación, omitiendo dar acceso a demás información del proceso.

Asimismo, dentro de sus atribuciones, solicitó se le de vista a la contraloría respectiva, dao que la solicitud de acceso en comento y tal y como se muestra en el sistema y fue presentada el 18 de noviembre de 2020, y la contestación a la misma (e incompleta) fue hasta el 4 de febrero de 2022, esto es, mas de 13 meses a la presentación en la misma, siendo así, incumpliendo con los términos de contestación que mandata la ley respectiva, en específico en los numerales 115 y 123 de la LTAIPO

Sexto. Prevención

Mediante acuerdo de fecha 15 de febrero de 2022, la Ponencia a quien por turno le correspondió conocer del presente asunto, al no contar con los elementos necesarios para subsanar el recurso de revisión, previno a la parte recurrente a efecto de que en el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho auto, especificara lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las notificaciones de carácter personal, se harán por estrados;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información;
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto que se recurre, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta a la solicitud.

Lo anterior, apercibido que de no dar contestación a dicho requerimiento, se desecharía el recurso de revisión; esto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 8 fracciones I, II, IV, V y VI y 24 fracción I del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante.

Séptimo. Desahogo de la prevención

Con fecha 18 de febrero de 2022, se registró en el correo institucional de la Secretaría de Acuerdos de Ponencia, el envío de respuesta a la prevención por parte del recurrente, y en la cual manifestó lo siguiente:

Atiendo prevención y/o presento recurso de revisión a la solicitud **01240420**

nombre del recurrente: [REDACTED]
numero de solicitud de

anexando el acuse de la solicitud – Este no es un requisito de procedencia del recurso
Motivo de inconformidad

Por medio del presente, vengo a recurrir la respuesta de la solicitud de acceso, toda vez que el sujeto obligado dio parcial cumplimiento a la solicitud, dado que solo se enfocó en el puro proceso de licitación, omitiendo dar acceso a demás información del proceso.

Asimismo, dentro de sus atribuciones, solicitó se le de vista a la contraloría respectiva, dao que la solicitud de acceso en comento y tal y como se muestra en el sistema y fue presentada el 18 de noviembre de 2020, y la contestación a la misma (e incompleta) fue hasta el 4 de



febrero de 2022, esto es, mas de 13 meses a la presentación en la misma, siendo así, incumpliendo con los términos de contestación que mandata la ley respectiva, en específico en los numerales 115 y 123 de la LTAIPO

Octavo. Admisión del recurso

En términos de los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I, 128 fracción IV, 130 fracción I, 131, 132, 133, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (**LTAIP**); Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobada mediante Decreto número 2582 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día cuatro de septiembre del dos mil veintiuno; y 32 y 35 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, y mediante proveído de fecha 23 de febrero del 2022, la Comisionada Instructora C. María Tanivet Ramos Reyes, tuvo por subsanada la prevención realizada, asimismo, admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les fue notificado dicho, formularan alegatos y ofrecieran pruebas, en el entendido que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendría por perdido sus derechos para realizar manifestación alguna y el recurso de revisión se resolvería con las constancias que obren en el expediente.

Noveno. Alegatos del sujeto obligado

El 7 de marzo de 2022, se registraron en la PNT las manifestaciones a manera de alegatos realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:

SE REMITEN PRUEBAS Y ALEGATOS.

En archivo anexo se encontraron los siguientes documentos:

1. Copia de oficio IEEPO/UEyAI/0153/2022, fechado ese mismo día, signado por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada del Órgano Garante de Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que en su parte sustantiva señala:

En atención al acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintidós relativo al expediente R.R.A.I 093/2022/SICOM, emitido por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual admite a trámite el recurso de revisión interpuesto por el C. ~~XXXXXXXXXXXX~~ en relación a la solicitud de acceso a la información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 01240420, en el cual se solicitó:

"Solicito en versión pública y de forma electrónica de la Dirección de Servicios Jurídicos, los contratos, convenios y demás actos jurídicos que se hayan registrado o suscrito, derivados del proceso de licitación pública nacional EA-920037993-NI-2016, con motivo del programa estatal "Dotación Gratuita

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPRO



de Uniformes y Útiles Escolares" del año 2016 del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca" (sic)

El recurrente manifiesta su inconformidad bajo el siguiente tenor: "Por medio del presente vengo a recurrir la respuesta a la solicitud de acceso, toda vez que el sujeto obligado dio parcial cumplimiento a la solicitud, dado que solo se enfocó en el puro proceso de licitación, omitiendo dar acceso a demás información del proceso ... "

En razón de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas en los siguientes términos:

PRIMERO.- Una vez interpuesta la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio 01240420, mediante oficios números *IEEPO/UEyAI/1095/2020* y *IEEPO/UEyAI/0452/2021* la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección Administrativa y Dirección de Servicios Jurídicos respectivamente la información solicitada por el recurrente, por lo que mediante oficio número *IEEPO/DSJ/2298/2021* la Dirección de Servicios Jurídicos señaló que en sus archivos no obra la información solicitada, aunado a que dicha información debe ser generada por la Oficialía Mayor.

En relación al requerimiento realizado a la Dirección Administrativa, dependiente de la Oficialía Mayor, en primera instancia se informó que no obraba la información solicitada por el peticionario; sin embargo, en una búsqueda dentro de los archivos de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios de este sujeto obligado, se remitió a la Unidad de Transparencia en forma digital, los actos procesales de la Licitación Pública nacional número *EA-920037993-NI-2016*, misma que fue entregada al recurrente mediante oficio número *IEEPO/UEyAI/0096/2022*.

SEGUNDO.- Por lo que, si el recurrente C. ~~XXXXXXXXXXXX~~ aduce que la respuesta proporcionada en relación al folio 01240420, es incompleta, es obligación del peticionario señalar con precisión qué información solicita de este sujeto obligado y qué documentos en específico, en poder de este sujeto obligado no se le entregaron, ya que como se ha aducido en diversos folios de solicitudes de información y diversos alegatos en diferentes recursos de revisión del mismo peticionario en relación a la Licitación Nacional número **EA-920037993-NI-2016**, relativa al Programa de Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares, se ha hecho del conocimiento del recurrente y del Órgano Garante que la totalidad de la información entregada por las Unidades Administrativas a esta Unidad de Transparencia relacionada con el Programa en mención que obra en poder de este sujeto obligado ya ha sido entregada al recurrente mediante el expediente anexo al oficio **DF/4256/2021** de la Dirección Financiera y la remitida por la Dirección Administrativa mediante oficio **DA/114/2022**, relacionada con todos los actos procesales de la Licitación Nacional número **EA-920037993-NI-2016**, relativa al Programa de Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares.

TERCERO.- Aunado a lo anterior, se ha hecho del Órgano Garante y del recurrente que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado ha confirmado la declaratoria de inexistencia de información "adicional" a la ya entregada al recurrente en los más de xx folios de solicitudes de acceso a la información interpuestos por el C. ~~XXXXXXXXXXXX~~, en relación a la Licitación Nacional número **EA-920037993-NI-2016** y el Programa de Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares.

De manera que al poner a disposición del recurrente la información de los autos del expediente que corresponde a los actos procesales de la licitación Nacional número **EA-920037993-NI-2016**, relativa al Programa de Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares, y la señalada en el SEGUNDO alegato, se satisface la petición del recurrente, pues es la totalidad de información disponible en los archivos de este sujeto obligado, de conformidad con lo señalado por los titulares de las Unidades Administrativas de este Instituto. Por lo que se satisface la solicitud de acceso a la información pública del peticionario, de acuerdo a su interés de manera integral.

CUARTO.- Además de lo ya manifestado, se precisa que el recurrente no cumple con los requisitos señalados en el artículo 144, fracciones V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no establecer cuál es el acto que le agravia y en qué consiste, pues solo se limita a señalar que la respuesta es "parcial", lo que resulta una apreciación subjetiva que no es debidamente descriptiva, ni se encuentra acreditada su aseveración, máxime que su solicitud tiene precisamente la característica de ser general y no especificar los parámetros exactos de la información, por lo que por lo que este sujeto obligado entregó al solicitante la información que posee colmando el derecho de acceso a la información.

Por lo que se hace del conocimiento del Órgano Garante que el agravio señalado por el recurrente no se ajusta a los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 143 de la Ley General de Acceso a la Información y por ende debe sobreseerse en términos de los artículos 155 y 156 de la Ley en cita.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



QUINTO. Es necesario hacer de su conocimiento que debido a la implementación de los protocolos sanitarios para la prevención de la propagación y acciones de mitigación de la pandemia generada por el virus Sars Cov2, Covid-19, se comunica que nuestra capacidad operativa de este sujeto obligado se ha visto severamente disminuida debido a la rotación de personal instruida; ésta situación, genera que este sujeto obligado trabaje con menos de la mitad del recurso humano formalmente adscrito a las Unidades Administrativas, no obstante que la carga de actividades no ha disminuido y, en algunos casos, se ha incrementado significativamente, lo cual ha generado dilación en la substanciación de los procesos de este sujeto obligado, debido a la falta de personal, quedando imposibilitado para atender en tiempo las actividades sustantivas de este Instituto.

2. Copia de oficio número IEEPO/UEyAI/0096/2022, de fecha 4 de febrero de 2012, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, y dirigido al solicitante.
3. Copia del escrito de nombramiento de Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de 15 de enero de 2022.

Décimo. Vista a la parte recurrente

Por acuerdo de 8 de agosto de 2022, se tuvo por recibido los alegatos del sujeto obligado, asimismo, se dio cuenta que la parte recurrente no realizó manifestación en el plazo establecido mediante auto de 23 de febrero de 2022; por lo que, con fundamento en lo estipulado en los artículos 138 fracciones II y III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobada mediante Decreto número 2582 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de septiembre de 2021; y 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 30 y 37 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, puso a la **vista** de la parte recurrente los alegatos del sujeto obligado y anexos, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que no realizar manifestación en el periodo señalado, se declararía cerrada la instrucción.

Décimo primero. Cierre de instrucción

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 138 fracciones V y VII y 147 de la LTAIP; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobada mediante Decreto número 2582 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de septiembre de 2021; y 8 fracciones I, II, IV, V, VI y XI, 24 fracción I y 38 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable, tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación en el plazo de tres días establecido en el acuerdo del 8 de agosto de 2022, por lo que, atendiendo al apercibimiento correspondiente, y no habiendo otro asunto que tratar ni prueba por



desahogar, decretó el cierre del periodo de instrucción y puso el expediente en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIP; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 18 de noviembre de 2020, otorgando respuesta el sujeto obligado el día 4 de febrero de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 8 de febrero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la LTAIP, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 145 de la LTAIP será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 146 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente recurso de revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.



Cuarto. Estudio de Fondo

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente en comento, se desprende que la solicitud de información consistió en la versión pública y de manera electrónica de los **contratos, convenios y demás actos jurídicos que se hayan registrado o suscrito, derivados del proceso de licitación pública nacional EA-920037993-N1-2016** con motivo del programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares" del año 2016 del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

En respuesta, el sujeto obligado remite documentos que según refiere, conciernen a la licitación pública nacional N° EA-920037993-N1N2016, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares, mismos que consistieron en:

1. Acta de análisis técnico.
2. Minuta de dictamen técnico y apertura de ofertas económicas.
3. Contrato de adquisición que celebran por una parte el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y por otra parte la empresa Confecciones Sopak, S.A. de C.V.
4. Acta de fallo.
5. Minuta de análisis técnico y económico.
6. Acta de recepción de ofertas técnicas y económicas y apertura de ofertas técnicas.
7. Acta de junta de aclaraciones.

Ahora bien, la parte recurrente se inconforma bajo el supuesto de "entrega de indormación incompleta" previsto por la Ley de la materia, manifestando que se dio respuesta a su solicitud de manera parcial, enfocándose únicamente al proceso de licitación.

En vía de alegatos el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, refiere que es obligación del peticionario señalar con precisión qué información solicita del sujeto obligado y los documentos en específico no se le entregaron, ya que señala, que la totalidad de la información referente a la licitación nacional número EA-920037993-NI-2016, relativa al Programa de Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares, y que obra en su poder, ya le fue entregada a la parte recurrente, esto, mediante el expediente anexo al oficio DF/4256/2021 de la Dirección Financiera y la remitida por la Dirección Administrativa mediante oficio DA/114/2022.

En primer término, es importante verificar la normativa que regula el procedimiento de licitación pública, a fin de verificar que la información entregada por el sujeto obligado



esté completa. Al respecto, la *Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca* establece en sus artículos 32 al 44 los documentos que se generan a partir de un proceso de licitación pública:

- La convocatoria a la licitación pública;
- Junta de aclaraciones;
- Recepción y apertura de propuestas técnicas y económicas;
- Análisis de propuestas y emisión de dictamen;
- Notificación del fallo;
- Suscripción del pedido o contrato.

Con base en lo anterior, se advierte que el sujeto obligado otorga respuesta a la solicitud de información, consistente **contratos, convenios y demás actos jurídicos**, que se hayan registrado o suscrito, derivados del proceso de licitación Nacional número EA-920037993-NI-2016. Es decir, es dable entender de la forma en que fue redactada la solicitud, que la información requerida por la parte recurrente eran los actos jurídicos que se derivaban de dicho proceso y que se encuentra regulado en la normativa descrita. Por lo que señalado en el agravio de la parte recurrente relativo a que el sujeto obligado sólo se enfocó al proceso de licitación, resulta improcedente porque fue el particular que limitó de esta forma lo requerido en su escrito de solicitud.

Sin embargo, derivado de la información que presentó el sujeto obligado en otro recurso de revisión R.R.A.I. 0098/2022/SICOM; la ponencia a cargo del presente asunto tuvo conocimiento que derivado del proceso de licitación nacional número EA-920037993-NI-2016 se produjo un acuerdo modificatorio, mismo que no fue remitido al particular en el presente caso. Por lo que, se desprende que la entrega de información no se realizó bajo los principios de congruencia y exhaustividad, de conformidad con el Criterio de Interpretación 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



Por todo lo antes expuesto, en el presente caso, el sujeto obligado no hizo entrega de la información completa al peticionario, ya que si bien, en sus alegatos argumenta que le hizo entrega de todos los documentos que obran en su poder, a través de diferentes asuntos tramitados, también lo es que, en el caso que nos ocupa esto no ocurrió, por lo que se consideran fundados los agravios planteados por el recurrente.

Por otra parte, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del recurso de revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables ala materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En esta línea, el artículo 159 fracción III de la LTAIP, establece:

Artículo 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

[...]

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIP.

Quinto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo por el artículo 143 fracción III de la LTAIP y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta inicial a efectos de que realice una búsqueda exhaustiva respecto de la información relativa al **acuerdo modificadorio** del contrato de adquisición que celebran por una parte el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y por otra parte la empresa Confecciones Sopak, S.A. de C.V. derivado de la



Licitación Nacional número EA-920037993-NI-2016, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 117 y 118 de LTAIP.

Sexto. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la LTAIP; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la LTAIP y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo. Responsabilidad

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIP, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que



cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIP, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la LTAIP; y en el Considerando Cuarto y Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta inicial a efectos de que realice una búsqueda exhaustiva respecto y haga entrega de la información relativa al **acuerdo modificador** del contrato de adquisición que celebran por una parte el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y por otra parte la empresa Confecciones Sopak, S.A. de C.V. derivado de la **Licitación Nacional número EA-920037993-NI-2016**, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 117 y 118 de LTAIP.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la LTAIP.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la LTAIP, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.



Quinto. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del sujeto obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a modo que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIP a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Sexto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la LTAIP, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Séptimo. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la LTAIP y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protéjanse los datos personales en términos del considerando Noveno de la presente Resolución.

Noveno. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

Décimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionado Presidente

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0093/2022/SICOM